



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110014003086 2017-00657 00
Clase de proceso: Liquidación Patrimonial de Personal Natural
No Comerciante
Demandante: Mario Grisales Plazas
Demandado: Acreedores
Decisión: Resuelve observaciones de inventarios y avalúos (art. 567 CGP) y citación de audiencia

Continuando con el devenir del proceso, lo procedente ahora es dar aplicación a lo previsto en el artículo 568 del Código General del Proceso, librando el auto que resuelve las observaciones a los inventarios y avalúos y cita a audiencia de adjudicación.

ANTECEDENTES

1. Remitidas las diligencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “RESOLVER” y por reunir los requisitos legales, mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2018 el Despacho decidió admitir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por MARIO GRISALES MISAS.

2. Fijado el edicto mediante el cual se citó a los acreedores y vencido el término para hacerse parte en el asunto liquidatorio, se presentaron las acreencias de la persona natural MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DIAZ y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

3. El liquidador presentó el inventario y avalúo correspondiente, y dentro del traslado previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso se presentaron observaciones, las cuales corresponde resolver por el despacho, precisando que el término otorgado en el inciso 2 del artículo 566 *ibídem* venció en silencio sin que se presentara en este asunto objeciones a los escritos recibidos.

CONSIDERACIONES

Es competente la jurisdicción ordinaria para continuar con el procedimiento de apertura a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **1.** Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. **2.** Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y **3.** Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En el presente asunto, luego de la solución y reparación de cuestiones procesales entre el centro de conciliación y esta Sede Judicial, se otorgó competencia debido al fracaso del trámite de negociación de deudas, cuya constancia tuvo lugar el 9 de julio de 2018.

Como punto cardinal, señala el artículo 568 del Código General del Proceso, que la presente determinación tendrá como objetivo: **1.** Resolver cuáles son los créditos presentados y las objeciones que se hubieran formulado contra ellos, valga aclarar, que en esta instancia se desataran las objeciones formuladas **únicamente** en relación con los acreedores que se presentaron en término y que no hicieron parte de la negociación de deudas. **2.** Resolver sobre los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado y las observaciones que se hayan propuesto contra el escrito y, finalmente, **3.** Señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación.

1. Resolución de créditos presentados y las objeciones:

En el presente asunto, los acreedores que fueron parte dentro del trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “RESOLVER” son los siguientes:

ACREEDORES	CRÉDITO	CAPITAL
BANCO DE BOGOTÁ	Hipotecario pagaré No. 7690218901-80551001905	\$886'166.154.oo
BANCO CAJA SOCIAL	Crédito 1845	\$13'830.000.oo
BANCOLOMBIA	Créditos 1165-1178-1845-1099-1105-1111	\$651'762.000.oo
INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA	Contrato de arrendamiento	\$47'000.000.oo
SECRETARÍA DE HACIENDA	Impuesto predial (2013 a 2016)	\$78'316.000.oo
	Impuesto vehículo (2005 a 2017)	\$8'352.000.oo

LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA	Cobro de comisión - Cheque	\$45'000.000.oo
---------------------------------	----------------------------	-----------------

El aviso ordenado en el auto que dio apertura al trámite, convocando a las personas que se crean con derechos de participar en el proceso de liquidación patrimonial, se llevó a cabo con el edicto publicitado en un periódico de circulación dominical el 23 de septiembre de 2018 y quedó debidamente surtido con la comunicación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por este Despacho.

Dentro del término legal establecido para la comparecencia de nuevos acreedores que no hayan hecho participación en la negociación de deudas, previsto en el artículo 566 del Código General del Proceso, acudieron dos créditos, el primero de MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DIAZ por concepto de gastos familiares de manutención y vivienda desde enero del año 2006 (alimentación, servicios médicos, vestuario, transporte, servicios públicos domiciliarios, educación de las menores Stepanhy Michelle Grisales Martínez y Valerie Daniela Grisales) para un total de \$1.239'600.000.oo y del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en razón a la deuda impuesta mediante la Resolución No. 02042 del 29 de diciembre de 2010 por la cual se realiza la liquidación unilateral del contrato de obra No. 168-2008 celebrado entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la Corporación GRIMAR, representada legalmente por el deudor, motivo por el cual se libró mandamiento de pago el 28 de agosto de 2013 dentro del proceso de cobro coactivo No. 001 de 2013 en contra de la Corporación GRIMAR y Mario Grisales Misas, por el valor de \$1'708.000.oo cuyo crédito se actualizó en septiembre de 2015 a la suma de \$2'727.409.oo, para lo cual el deudor pagó el 11 de mayo de 2017 la suma de \$1'921.356.oo quedando un saldo en su contra de \$805.691.oo, valor por el cual pretendió integrar a la lista de acreedores.

Posteriormente, mediante auto calendado el 1 de octubre de 2019, se instó a los dos créditos recientes, para que a la luz de lo reglado en el canon 566 del Estatuto de Ritos Civiles, allegaran prueba de la existencia de su crédito.

En cumplimiento de lo anterior, la acreedora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DIAZ presentó el pagaré No. 001 (78297692) con fecha de creación y exigibilidad el **21 de octubre de 2018**, por la suma de \$1.239'600.000.oo, así como posteriormente incorporó la letra de cambio No. 1, suscrita el **2 de octubre de 2020** con fecha de vencimiento el **2 de octubre de 2021** por Mario Grisales Misas en favor de María Fernanda Martínez por la suma de \$199'200'000.oo. Sin embargo, estando en la oportunidad para valorar dicho crédito, esta Unidad Judicial dispone declinar la mencionada acreencia, toda vez que las obligaciones incorporadas en los títulos valores nacieron a la vida jurídica con posterioridad a la fecha del auto que dio apertura a la presente liquidación. Obsérvese, que el auto de apertura data del **13 de agosto de 2018** y ambos créditos de la acreedora María Fernanda Martínez, fueron creados el 21 de octubre de 2018 y 2 de octubre de 2020; por lo que los enunciados créditos (sin que se hable respecto de la exigibilidad de cada

instrumento), no cumplen con los efectos de la providencia de apertura recitados en el artículo 565 numeral 3º del Código General del Proceso, que, a su tenor, señala que:

“...**ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: ...

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor **que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura**...”.

Por lo anterior, María Fernanda Martínez podrá hacer valer su acreencia judicialmente en el escenario procesal correspondiente, si lo considera pertinente, evento en el cuál puede perseguir los bienes que con posterioridad al auto de apertura de la liquidación haya adquirido el deudor, según la regla que disponen los numerales 2 y 4 del artículo 565 del Código General del Proceso:

“...2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha...**”.

“...4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al **momento** de la apertura de la liquidación patrimonial...”

Ahora bien, sin mayores disquisiciones sobre el particular, también se declina el crédito presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -Fondo Rotatorio de la Policía-, dado que en oportunidad su gestor judicial afirmó que la deuda fue cancelada.

Quiere significar lo anterior, que los acreedores definitivos son los relacionados en la negociación de deudas, empero, en el siguiente orden:

Para tal efecto, se aplicará la prelación de créditos establecida en el artículo 2494 del C.C., disposición que prevé el privilegio de que gozan los de primera, segunda y cuarta clase, para su pago, con respecto a los demás. La normatividad subsiguiente, es decir, el artículo 2495 ibídem, indica en forma taxativa los créditos y la clase a la cual corresponden, a fin de tener en cuenta la prelación de los mismos.

Créditos Fiscales.

Están comprendidos dentro del 5º orden de preferencia de los créditos de primera clase. Al presente asunto, comparece la **Secretaría de Hacienda Distrital**, quien solicita se le reconozca y gradúe en el orden de preferencia, el crédito que tiene el deudor MARIO GRISALES MISAS con dicha entidad, correspondiente al pago de impuesto predial de las anualidades causadas, vencidas y no pagadas hasta al año anterior al auto de apertura de la liquidación, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50C-704353 y chip AAA 0093AWCX; además, sobre el impuesto vehicular del automotor de placas BHR-623 de las vigencias 2005 a 2017.

Créditos Hipotecarios.

Los créditos hipotecarios están clasificados como de tercera clase de conformidad con lo establecido en el artículo 2499 del Código Civil, y gozan de preferencia con respecto a los demás, excluyendo los de primera clase, preferencia que solamente puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. Lo que quiere indicar, que si con el producto del bien hipotecado no fuere suficiente para cubrir la acreencia, el déficit insoluto no goza de preferencia, y en consecuencia, pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, siguiendo la suerte de estos.

En el presente asunto, comparece el Banco de Bogotá y Bancolombia, quienes solicitan se les reconozca y gradúe en el orden de preferencia, el crédito que tiene el deudor MARIO GRISALES MISAS con dichas entidades financieras, en virtud de los créditos respaldados por los pagarés por la suma de \$886'166.154.00 y Escritura Pública No. 692 del 5 de marzo de 2007, reconocido en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2012 por el Juzgado 12 Civil Circuito de Bogotá (Remitido al Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá) dentro de la ejecución formulada por el Banco de Bogotá contra Mario Grisales Misas, María Fernanda Martínez Díaz y Corporación GRIMAR. De otro lado, en igual sentido y categoría comparece Bancolombia, en virtud de las obligaciones Nos. 1260109925, 1260110587, 1260110948, 1260111190, 1260112139, 17781006968, 17781007454, 1260116527 y 1260117862, que ascienden al valor de \$838'618.016.98 y que fue garantizado con las Escrituras Públicas Nos. 1079 del 20 de marzo de 2001 y 343 del 25 de enero 2002.

El Juzgado reconoce estos créditos, y ordena pagar al BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA las obligaciones pactadas en los pagarés allegados por cada entidad financiera, con los bienes inmuebles hipotecados, en caso de no cubrir la totalidad de la obligación el saldo se tendrá como crédito quirografario y se calificará como de quinta clase. (Art. 2509 CC).

Créditos Quirografarios.

Están catalogados por nuestro legislador como créditos de quinta clase o categoría, los cuales no gozan de ninguna clase de preferencia y se pagan con el sobrante de los bienes de la masa concursal a prorrata de sus valores y sin consideración alguna a su fecha. Los acreedores quirografarios concurren en iguales condiciones para dividirse los bienes del deudor, según el monto de sus créditos, sin tener en cuenta el origen o el monto de sus obligaciones.

En este caso, se presentó como acreedor quirografario el Banco Caja Social, quien solicita se le reconozca el crédito correspondiente al sobregiro de la Cuenta Corriente cuyo titular es el deudor, obligación respaldada con el crédito 1845 por la suma de \$13'830.000.oo

Presentó su crédito como acreedor quirografario la Inmobiliaria Cundinamarquesa, quien solicita se le reconozca el crédito correspondiente al contrato de arrendamiento celebrado con el deudor, y cuya mora en los cánones asciende a \$47'000.000.oo, por lo que se inició la ejecución ante el Juzgado Tercero Civil Circuito de Bogotá (Remitido al Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá)

Finalmente, allegó su crédito quirografario el señor Luis Arturo Morales Panqueva por el valor de \$45'000.000.oo, respaldado en el Cheque objeto de la ejecución que se inició ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (Remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá).

Objeciones:

Teniendo en cuenta que el término otorgado en el inciso 2 del artículo 566 del Código General del Proceso venció en silencio, como se indicó en auto de fecha 20 de mayo de 2021, no hay lugar a pronunciamiento sobre objeciones. (Parágrafo art. 566 del C.G. del P.)

2. Inventarios y avalúos presentados por el liquidador y observaciones sobre el mismo:

En cumplimiento a lo requerido por el Despacho, el liquidador designado y posesionado presentó el escrito de inventarios y avalúos, del cual se lee que aquél tomó como único patrimonio liquidable, los bienes del deudor de la siguiente manera:

- 1.** Sobre el 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-704353, avaluado en \$1.253'496.500.oo.
- 2.** Sobre el 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20260408, avaluado en \$1.704'414.900.oo. - Hipotecado
- 3.** Vehículo de placas BHR-623 avaluado en \$14'996.000.oo.

Sobre el mencionado escrito de inventarios y avalúos, el deudor Mario Grisales y los acreedores Bancolombia, Secretaría de Hacienda y Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca (antes Inmobiliaria Cundinamarquesa), presentaron las siguientes observaciones (Núm. 84 exp. digital):

El deudor Mario Grisales, señaló:

- Que la relación de bienes a incluir en el inventario y avalúo son los denunciados en la negociación de deudas
- Que está de acuerdo con la exclusión de los bienes enseres de su propiedad, al no formar parte del patrimonio liquidable.
- Que, contrario a lo dispuesto por el liquidador, de excluir las cuentas por cobrar al Banco de Bogotá, por valor de \$653.062.302 y \$184.693.770, manifiesta su intención de realizar cesión de derecho como representante legal de la Corporación GRIMAR a la persona natural Mario Grisales, con destino al presente proceso liquidatorio. Informó que las anteriores cuentas son objeto del proceso No. 2019022024 ante la Superintendencia Financiera, el cual está pendiente para audiencia final de fallo y se compromete a comunicar la cesión a la Superintendencia Financiera, a favor del asunto liquidatorio
- Que está de acuerdo con la exclusión de las acciones ARINTER LTDA, toda vez que no existen a su favor.
- Aclara que el inmueble de folio 50C-704353 es sobre el 50% al no ser el único titular de derecho de dominio.
- Que está de acuerdo con el avalúo dado por el liquidador a los bienes de su propiedad, identificado con los folios 50C-704353 y 50N-20260408.
- Que el vehículo de placas BHR-623 fue vendido y tiene una deuda con la administración por más de \$36'000.000.

El acreedor Bancolombia, indicó que:

- Que la deuda con la entidad supera los \$838'618.016,98, garantizada con la Escritura Pública No. 1079 del 20 de marzo de 2001, y ampliada con la Escritura Pública No. 343 del 25 de enero de 2002, por medio de las cuales se otorgó hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía sobre la parcela No. 8 de la Etapa F la Florida de la Urbanización Sindamandy, con folio de matrícula 50N-20260408.
- Que, el avalúo dado al anterior bien y al fundo con matrícula 50C-704353, no cumple con los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso, en relación con el incremento del 50% del valor catastral.
- Que, siguiendo la regla para determinar el valor comercial, el inmueble 50C-704353 teniendo un avalúo catastral para el año 2020 de \$2.506.993.000, y tomando solo el 50% de propiedad del deudor, es decir \$1.253'496.500, y aumentando el 50% sobre su cuota parte, se determina que el avalúo real de la porción correspondiente a Mario Grisales es de \$1.880'244.750, y no \$1.253'496.500, como equivocadamente lo indicó el liquidador.

La acreedora Secretaría de Hacienda, manifestó que:

- Que tratándose de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, su avalúo deberá realizarse conforme lo previsto en el artículo 564 y 444 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.
- Que la exclusión de cualquier bien inventariado, incluidas las cuentas por cobrar, deberá tenerse certeza de titularidad.

La acreedora Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, informó que:

- Que, existe discrepancia entre el deudor y el acreedor, en relación al valor de dicha acreencia, misma que fue puesta de presente en la audiencia de negociación de deudas, pues, a pesar de coincidir con la existencia y origen de la obligación, no se llegó a un acuerdo respecto del capital e intereses moratorios causados desde mayo de 2008.
- Que, en la audiencia de negociación de deudas, la entidad informó que la deuda asciende a \$109'204.722, más intereses causados desde mayo de 2008, cifra que no objetó el deudor.
- Informó, que la acreencia fue objeto de demanda cuyo conocimiento actual cursa en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, bajo el radicado No. 11001310300320110048201, en contra de la Corporación Grimar y Mario Grisales, en la que se aprobó la liquidación de crédito con corte a febrero de 2017 por el valor total de \$361'606.351 (Capital: \$109'204.722, Intereses de mora: \$249'674.491, Prima de seguro de arrendamiento: \$2'727.138).

Pues bien, sintetizadas las observaciones al inventario y avalúo presentado por el liquidador designado, pronto se advierte que el colaborador ignoró por completo lo reglado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 444 numerales 3º y 4º *Ibidem*, el cual dispone que: “...**ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: ... 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. **Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444...**”

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1... 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento...”; razón por la cual no se imprime valor probatorio al avalúo allegado por el liquidador, y en su lugar, se rehace por esta Unidad Judicial, aplicando las normas anteriormente anotadas, los cuales quedarán explicitados en la parte resolutive de la presente determinación, y de esta manera se atienden las observaciones realizadas por los

acreedores Bancolombia y Secretaría de Hacienda, que en resumida cuenta, era porque no se dio aplicación al artículo 564 numeral 3º y 444 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

En relación con las cuentas por cobrar al Banco de Bogotá, por valor de \$653.062.302 y \$184.693.770 y que el deudor señala que pondría a disposición de la insolvencia, tampoco serán tenidas en cuenta y no serán objeto del inventario de bienes definitivo, primero, porque los dineros no obran en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario designada a esta Cédula Judicial y segundo, porque como lo advierte el liquidador, los derechos discutidos en la Superintendencia Financiera respecto de las mencionadas cuentas de cobro, pertenecen a la Corporación Grimar y no a la persona natural que acudió en calidad de deudor en el presente trámite.

Ahora bien, respecto del escrito presentado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca se observa que no corresponde a alguna observación al escrito de inventarios y avalúos, sino que, al parecer, se trata de una objeción prevista en el artículo 566 del Código General del Proceso, la cual, a la fecha de la presentación del escrito resulta extemporánea. Obsérvese, que mediante auto calendado el 19 de noviembre de 2020 se corrió el traslado de las acreencias allegadas en tiempo, para que los acreedores presentaran objeción dentro de los cinco (5) días siguientes, término que feneció el 26 de noviembre de 2020 y el escrito fue presentado el 2 de diciembre de 2020, es decir, cuando ya había culminado el término para presentar objeción a las acreencias, por lo que el lapso dispuesto en el inciso 2 del artículo 566 del Código General del Proceso venció en silencio, como se indicó en auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual no fue objeto de recursos.

En consecuencia, se tiene que el único patrimonio que será tenido en cuenta para atender todas las acreencias, son los bienes inmuebles y el bien mueble sujeto a registro (automotor) relacionados por el liquidador en el escrito de inventario y avalúos.

3. Programación audiencia de adjudicación:

Continuando con lo pertinente, se dispone citar a la audiencia de adjudicación establecida en el artículo 568 del Código General del Proceso, a efectos de que tenga lugar la audiencia referenciada, momento en el cual deberá asistir el deudor, todos los acreedores, el liquidador designado en las diligencias y sus apoderados.

Para lo anterior, el liquidador deberá elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, con el fin de que pueda ser consultado por el deudor y por los acreedores reconocidos en este proveído, previa a la audiencia que se fija.

Se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 570 del Código General del Proceso, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación que haga este despacho, deberá informarlo en la misma audiencia, y de manera inmediata se procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación. Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: EXCLUIR como acreedores en este proceso de liquidación patrimonial a MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DIAZ y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: DEFINIR que los acreedores definitivos en la presente contienda y su calificación y graduación que deberá tenerse en cuenta para efectos de la audiencia de adjudicación, son los siguientes:

ACREEDORES	CRÉDITO	CAPITAL	CLASE
BANCO DE BOGOTÁ	Hipotecario	\$886'166.154.oo	TERCERA
BANCO CAJA SOCIAL	Crédito 1845	\$13'830.000.oo	QUINTA
BANCOLOMBIA	Créditos 1165-1178-1845-1099-1105-1111	\$651'762.000.oo	TERCERA
INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA	Contrato de arrendamiento	\$47'000.000.oo	QUINTA
SECRETARÍA DE HACIENDA	Impuesto predial	\$78'316.000.oo	PRIMERA
	Impuesto vehículo	\$8'352.000.oo	
LUIS ARTURO MORALES PANQUEVA	Cheque	\$45'000.000.oo	QUINTA

Tercero: DISPONER que los únicos bienes inmuebles y muebles que integran el inventario destinado para respaldar las acreencias acá reclamadas, son los relacionados por el liquidador, esto es, inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20260408 y 50C-704353 y vehículo de placas BHR-623.

Cuarto: DESMERITAR el avalúo presentado por el liquidador, por desatender injustificadamente las normas para presentar el avalúo de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 numeral 3º inciso 2º y artículo 444 numerales 4º y 5º del Código General del Proceso.

Quinto: ESTABLECER el avalúo de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro, atendiendo la regla para el caso (artículo 564 numeral 3º y 444 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso), los cuales quedarán de la siguiente manera:

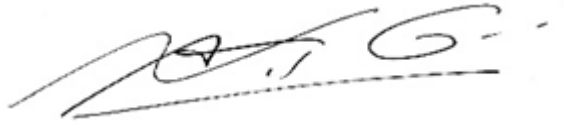
1. **50C-704353:** Tiene un avalúo catastral para el año gravable 2020 de \$2.506'993.000. Se toma únicamente el 50% de propiedad del deudor Mario Grisales Misas, es decir \$1.253'496.500, y se aplica el incremento del 50% sobre su cuota parte. Entonces, se determina que el avalúo de la porción correspondiente a Mario Grisales es de **\$1.880'244.750.oo.**
2. **50N-20260408:** Tiene un avalúo catastral para el año gravable 2020 de \$348'652.000.oo. Se toma el 100% de propiedad del deudor y se aplica el incremento del 50%. Entonces, el avalúo es de **\$522'978.000.oo.**
3. Vehículo de placa BHR-623, Marca BMW, línea 528 i E 12 4P – MT, modelo 1997, avalúo determinado según la base gravable de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte, en **\$14'996.000.**

Sexto: REQUERIR al liquidador, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, presente el proyecto de adjudicación al correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el lleno de los presupuestos legales, indicando en orden las reglas establecidas en el artículo 570 *Ibidem* y teniendo en cuenta las determinaciones tomadas en esta decisión respecto de los créditos e inventarios y avalúos definitivos, el cual, una vez incorporado, se pondrá en conocimiento de los interesados hasta la fecha de celebración de la audiencia. En caso que para el día de la audiencia el liquidador no haya elaborado y presentado el proyecto de adjudicación, la audiencia no se llevará a cabo. ***Comuníquesele por el medio más expedito.***

Séptimo: PROGRAMAR la audiencia de adjudicación establecida en el artículo 568 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho señala la hora de las **10:00 A.M. del día SIETE (7) del mes OCTUBRE de 2021**, a efectos de que tenga lugar la audiencia referenciada, momento en el cual deberá asistir el deudor, todos los acreedores, el liquidador designado en las diligencias y sus apoderados.

La audiencia se realizará de manera virtual por la aplicación Microsoft Teams, para lo cual deberán cumplir con el protocolo que se anexa a este auto, y revisar previamente el correo electrónico señalado por cada integrante y sus apoderados en los pronunciamientos, en el cual se indicará el link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>061</u> de hoy <u>20 DE AGOSTO 2021</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota>
cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp +5713429103

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Aplicación

Las audiencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la audiencia, así como de las partes, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

RECOMENDACIONES ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA

1. Verificar una conexión a internet estable.
2. Tener en lo posible cámara de alta definición (en su defecto una de buena resolución).
3. Tener micrófono y verificar que estén en funcionamiento estos dispositivos.
4. La audiencia la puede realizar desde un computador, tablet o dispositivos móviles Android e iOS, en el cual deberá tener descargada la aplicación Microsoft Teams
5. Tener a la mano su documento de identificación, el cual deberá exponer al inicio de la audiencia.

COMO INGRESAR A LA AUDIENCIA

1. Al correo electrónico que Usted haya indicado llegará una invitación a la audiencia programada, el cual incluye el link que lo conectará, como lo muestra la imagen 1.
2. 20 minutos antes de la hora programada, Usted deberá unirse a la reunión dando click en el botón UNIRSE A UNA REUNIÓN, allí el sistema le preguntará si desea abrir desde la aplicación Microsoft Teams o por medio de internet, si ya tiene la aplicación descargada en su pc o móvil y cuenta con usuario, ingrese por la aplicación, de lo contrario tome la opción de ingresar por medio de internet, como muestra la imagen 2.
3. Al unirse la aplicación le avisará que ha ingresado a la sala de espera de la reunión, por favor espere a que la persona encargada le dé el ingreso a la sala virtual, como lo muestra la imagen 3.
4. Una vez se encuentre en la sala virtual, escuche atentamente la información que le será suministrada por la persona encargada y verifique que se encuentra con el micrófono y la cámara activados para el inicio de la audiencia, como lo muestra la imagen 4.

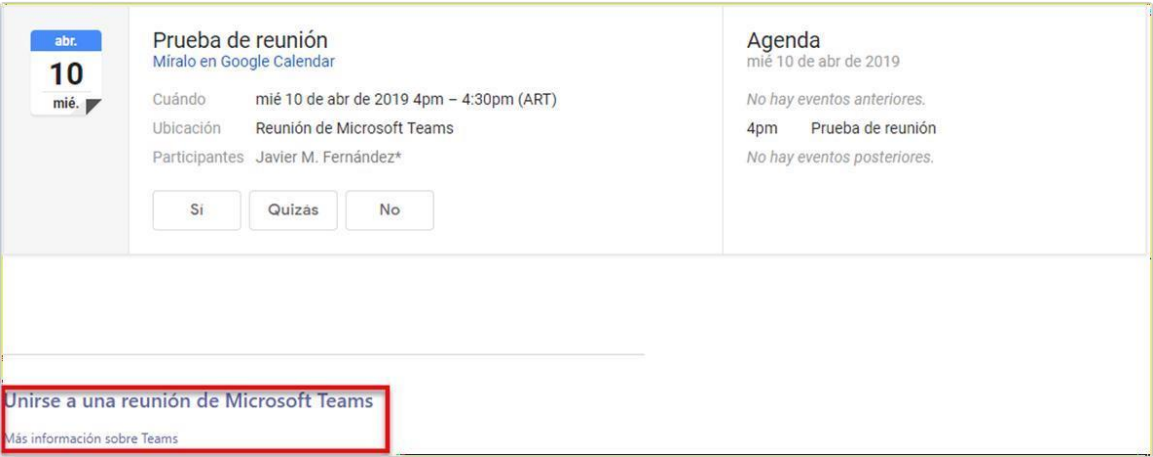


Imagen 1

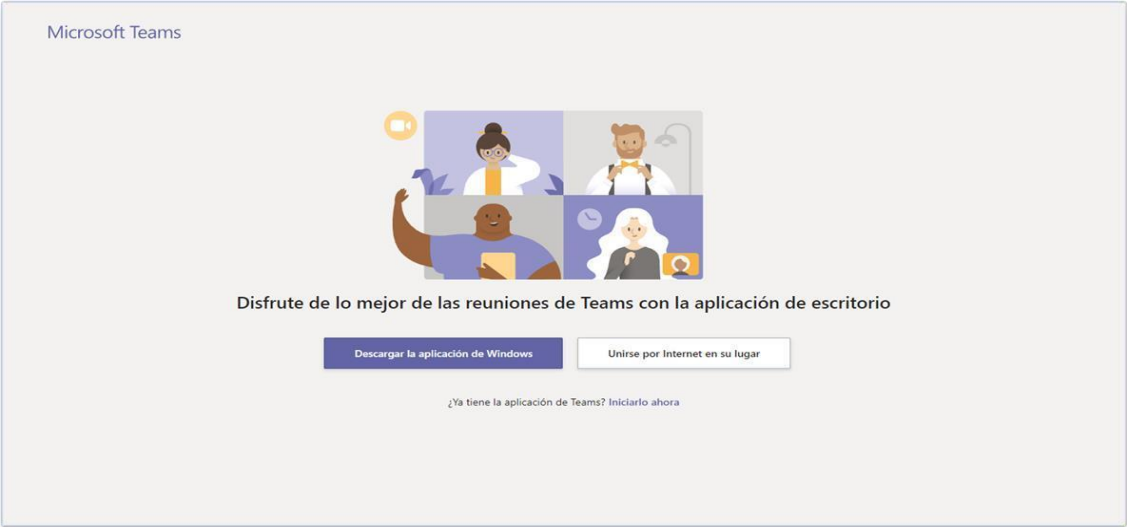


Imagen 2

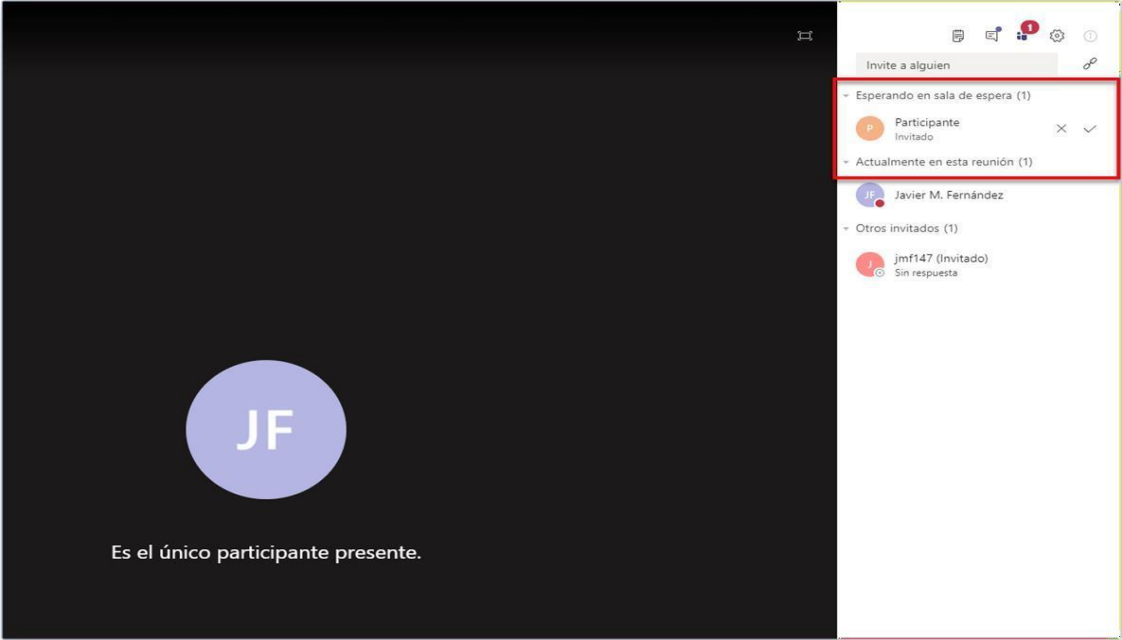


Imagen 3

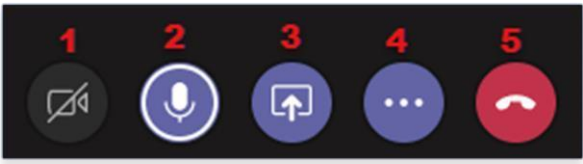


Imagen 4.

- 1) Activar / Desactivar la transmisión de video.
- 2) Activar / Desactivar el micrófono.
- 3) Compartir contenido.
- 4) Otras acciones.
- 5) Desconectarse de la reunión

5. Los testigos y peritos deberán conectarse cada uno a través de un dispositivo electrónico (computador, celular, Tablet) **diferente** al utilizado por las partes, apoderados y demás testigos, es decir, cada declarante se conectará de manera independiente, y al momento del registro para el inicio de la audiencia, deberán registrarse así: “TESTIGO – Y COLOCAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS”, con el fin de que quede plenamente registrada la prueba.

COMPORTAMIENTO EN LAS AUDIENCIAS

Las partes, apoderados, intervinientes y asistentes a la audiencia deben guardar las siguientes reglas:

1. Obedecer las órdenes impartidas por la Juez.
2. Mantener la cámara encendida durante toda la audiencia.
3. Para realizar intervenciones, las partes deben pedir la palabra en la misma audiencia, a viva voz, *sin utilizar* el chat de la aplicación Microsoft Teams.
4. Mantener apagados los micrófonos para no generar interferencia y solo debe encenderlo al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por la Juez.
5. Mantener apagados o en modo silencioso sus teléfonos celulares, o cualquier otro dispositivo o aparato que distraiga la atención o interrumpa el curso de la audiencia.
6. Sólo podrá hacer uso de la palabra o abandonar la llamada antes de que la audiencia termine, cuando la Juez que la dirige lo autorice.
7. Está prohibido fumar e ingerir alimentos en el curso de la audiencia.
8. Sin perjuicio de la claridad y precisión, deberán emplear en sus intervenciones lenguaje, tono de voz y actitudes decorosas y respetuosas para con sus interlocutores, los asistentes, los demás intervinientes, la Juez y las personas que se encuentren en la sala de audiencia.
9. Finalizada la audiencia se remitirá la grabación al correo electrónico de los apoderados intervinientes.
10. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso y el nombre de todas las partes.
11. Si durante el desarrollo de la audiencia se presenta algún inconveniente, deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el funcionario encargado por correo electrónico o telefónicamente.
12. Al momento que la juez les solicite que se identifiquen, procederán así, primero la parte actora junto con su apoderado judicial, si lo tiene, después la parte pasiva, junto con su apoderado judicial si lo tienen, indicarán: (i) NOMBRE, (2) NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, (3) En el caso de los apoderados judiciales NUMERO DE TARJETA PROFESIONAL, (4) La calidad en la

que asisten (parte actora, parte pasiva, apoderado judicial de..., testigo, perito), (5) DIRECCIÓN FÍSICA, (6) CORREO ELECTRÓNICO, (7) TELÉFONO.

13. En la fecha y hora que se fije para la realización de la audiencia, deberán asistir todas las partes, sus apoderados judiciales (si los tienen), así como testigos, peritos y demás personas que hayan sido citadas en el auto que abre a pruebas.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b9cd4965f84eb23ee1b3eaed7228aeddd138c3dfa8467a293b8e1ed48a0986**
Documento generado en 18/08/2021 02:31:47 PM